ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Recurrente V. LUIS A. CAMPOS COLÓN Parte Recurrido	TA2026CE01112	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce _____ Caso Núm.: J VI2025G00009 Y OTROS _____ SOBRE: ART. 93 A DEL CP Y OTROS

Panel integrado por su presidenta la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Salgado Schwarz, Carlos G., juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

El 6 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el Sr. Luis A. Campos Colón por infracciones a la Ley Núm. 54-1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 602 *et seq.*, por hechos de maltrato mediante amenaza y maltrato físico contra su expareja, ocurridos durante un período de aproximadamente dos semanas. Ese mismo día, el foro primario determinó causa probable para su arresto. Posteriormente, el Ministerio Público presentó seis denuncias adicionales por los mismos hechos del 6 de mayo de 2023, esta vez por infracción al Artículo 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142, en su modalidad de asesinato en primer grado y tentativa de asesinato en primer grado, así como por infracción a los Artículos 6.05 y 6.14A de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA secs. 466d y 466m. El 17 de junio de 2026 el

Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes.

El juicio en su fondo comenzó el 17 de agosto de 2026 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, presidido por la Hon. Rubimar L. Miranda Rivera, Jueza Superior. En ese señalamiento, el Ministerio Público solicitó que se eliminara de los pliegos acusatorios a la Sra. Santita Ortiz Rivera como testigo de cargo, lo cual el foro primario declaró Ha Lugar.[1] El 19 de agosto de 2026, el Ministerio Público presentó como testigo al Agte. Jason Rodríguez Collado (Placa 36108), adscrito a la Unidad Técnica de Grabaciones de la Policía de Puerto Rico, quien declaró haber extraído, junto a otra agente, las grabaciones de las cámaras de seguridad de la residencia de la señora Ortiz Rivera, luego de haberse suscrito en su presencia el formulario PPR-612.1 sobre Consentimiento a un Registro.[2] La defensa objetó la admisión de dicha prueba por constituir prueba de referencia, por vulnerar el derecho a la confrontación del acusado y por no haberse sentado adecuadamente las bases de su autenticación.

Tras una extensa vista, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** a la solicitud del Ministerio Público de admitir como *exhibit* el disco compacto que contenía las referidas grabaciones, el cual quedó marcado únicamente como Identificación Núm. 1. En su Resolución de 21 de agosto de 2026, el foro primario razonó que no se había rebasado el crisol mínimo que exigen las Reglas de Evidencia en cuanto al

[1] Petición de Certiorari, presentada el 24 de agosto de 2026 (Entrada Núm. 1), pág. 6.
[2] Íd., págs. 6-7; Anejo 2 de la Petición de Certiorari: Formulario PPR-612.1 (Consentimiento a un Registro); Anejo 4: Regrabación de la vista de 19 de agosto de 2026.

consentimiento a registro, la autenticación, la protección de la cadena de custodia y la legalidad de la obtención de la evidencia, y que la eliminación de la señora Ortiz Rivera como testigo de cargo dejaba a la defensa impedida de contrainterrogarla de manera efectiva sobre esos particulares, colocándola en estado de indefensión.[3]

Inconforme, el 24 de agosto de 2026, El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

> ÚNICO ERROR: EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL EXCLUIR Y NO ADMITIR EN EVIDENCIA UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, POR ENTENDER QUE ERA INDISPENSABLE EL TESTIMONIO DE LA PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES DONDE SE ENCONTRABAN LAS CÁMARAS PARA ACREDITAR LA VALIDEZ DE SU CONSENTIMIENTO AL REGISTRO Y ALLANAMIENTO, ASÍ COMO LA CONFIABILIDAD DE LAS GRABACIONES Y LA CADENA DE CUSTODIA, IMPONIENDO ASÍ UN REQUISITO DE AUTENTICACIÓN NO EXIGIDO POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PRIVANDO AL MINISTERIO PÚBLICO DE PRESENTAR DICHA EVIDENCIA MEDIANTE OTROS MEDIOS.[4]

El recurrido, Sr. Luis A. Campos Colón, presentó su *Oposición a Urgente Petición de Certiorari* el 4 de septiembre de 2026.[5] En síntesis, sostuvo que: (i) la premisa fáctica del recurso es inexacta, pues del propio récord surge que la representación del Ministerio Público renunció expresamente, en sala, a solicitar la admisión del formulario de consentimiento, por lo que no habría determinación final de exclusión que revisar en

[3] Anejo 3 de la Petición de Certiorari: Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, de 21 de agosto de 2026, notificada en igual fecha.
[4] Petición de Certiorari, pág. 11.
[5] Oposición a Urgente Petición de Certiorari, presentada el 4 de septiembre de 2026 (Entrada Núm. 10).

cuanto a ese documento;[6] (ii) la oferta de prueba relativa al disco compacto resultó insuficiente al palio de las Reglas 104(B) y 105(A) de Evidencia;[7] (iii) la doctrina de legitimación activa invocada por el peticionario, aunque correcta en lo abstracto, no dispone de los planteamientos de prueba de referencia, confrontación y autenticación formulados por la defensa, ajenos a todo interés propietario sobre el inmueble registrado;[8] (iv) la grabación constituye prueba demostrativa real, y no meramente ilustrativa, dado que el testigo presentado carecía de conocimiento personal de los hechos representados y el uso que pretendía dársele exigía establecer la integridad del sistema que la produjo, lo cual no se logró ante irregularidades no explicadas en el proceso de extracción;[9] y (v) los tres dictámenes persuasivos de otros Paneles de este Tribunal citados por el peticionario son distinguibles por razón de la etapa procesal en que se emitieron y de los hechos particulares de cada cual.[10]

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias de un foro inferior en un proceso criminal y corregir algún error cometido por éste. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea mediante la expedición o la

[6] Íd., págs. 9-10.
[7] Íd., págs. 18-19 (Reglas 104(B) y 105(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI).
[8] Íd., págs. 20-21.
[9] Íd., págs. 26-28; Reglas 901(b)(12), 901(b)(13) y 1001-1003 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.
[10] Íd., págs. 24-25.

denegatoria del auto. *Pueblo v. Díaz de León, supra.* Este recurso, por ser extraordinario, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Íd.* Para ejercer esa discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que deben ponderarse al determinar si procede expedir un auto de *certiorari*. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, así como los escritos de ambas partes, concluimos que los criterios de la Regla 40, *supra*, no favorecen la expedición del auto solicitado.

En primer lugar, no identificamos que el remedio dispuesto por el foro primario sea contrario a derecho. La prueba fílmica en controversia, según el propio uso que el Ministerio Público pretende darle, esto es, que demuestre por sí misma, como evidencia sustantiva, que un vehículo atribuido al recurrido transitó y permaneció en las inmediaciones de la residencia poco antes de los hechos imputados, constituye prueba demostrativa real y no meramente ilustrativa, conforme a la distinción recientemente reafirmada por nuestro más alto foro en *Agte. Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de PR*, 2026 TSPR 86.[11] El único testigo presentado por el Ministerio Público para sentar las bases de su admisión no presenció los hechos representados en la grabación, por lo que no podía autenticarla como prueba meramente ilustrativa. Tampoco surge del expediente que se hubiese establecido, mediante prueba idónea, que el sistema del cual se extrajo la grabación operaba correctamente y produjo un archivo íntegro, máxime ante las irregularidades documentadas en el proceso de extracción que las propias partes reconocen en sus escritos. Ante ese cuadro, no encontramos base para catalogar como craso o manifiesto el ejercicio de discreción del foro primario al exigir una autenticación más rigurosa antes de admitir la pieza como prueba sustantiva de culpabilidad.

[11] Agte. Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de PR, 2026 TSPR 86, 218 DPR ___ (2026).

En cuanto al planteamiento de legitimación activa que esgrime el peticionario, aceptamos que constituye una correcta enunciación de la doctrina que gobierna la impugnación de la validez de un registro o allanamiento: solo quien ostenta una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar registrado puede invocar la protección contra registros irrazonables.[12] Sin embargo, esa doctrina no dispone, por sí sola, de los planteamientos independientes de prueba de referencia, confrontación y autenticación que la defensa formuló ante el foro primario, los cuales no dependen de un interés propietario sobre el inmueble registrado sino de derechos personales del acusado en el proceso penal que se le sigue. Por consiguiente, aun cuando le asista la razón al peticionario en cuanto a la falta de legitimación del recurrido para cuestionar la legalidad del registro como tal, ello no libera al Ministerio Público de sentar las bases de autenticación que las Reglas de Evidencia exigen para la admisión de la grabación como prueba sustantiva.

No hallamos tampoco que la situación de hechos planteada sea la más indicada para nuestra intervención en esta etapa. El juicio en su fondo se encuentra en pleno desfile de prueba, y la controversia que nos ocupa surgió durante el examen directo de un testigo. Intervenir en estos momentos para revisar una determinación evidenciaria interlocutoria fragmentaría innecesariamente el proceso y prolongaría un juicio criminal ya comenzado, sin que ello redunde en un beneficio proporcional para las partes. Por último, no

[12] Pueblo v. Ramos Santos, 132 DPR 363, 371-372 (1992); Pueblo v. Valenzuela Morel, 158 DPR 526, 546 y n.12 (2003); Pueblo v. Apolinar Rondón, 2025 TSPR 113, 216 DPR ___ (2025).

se produce un fracaso de la justicia con nuestra determinación: el Ministerio Público conserva a su disposición el testimonio de la víctima y los demás medios de prueba que ha decidido presentar, sin perjuicio de que pueda subsanar, de estimarlo pertinente, las deficiencias de autenticación señaladas mediante la prueba testifical o pericial adicional que tenga a bien ofrecer en el curso del juicio.

En fin, no identificamos que el foro recurrido haya actuado con prejuicio, parcialidad, o incurrido en un craso abuso de discreción o error manifiesto que amerite nuestra intervención en esta etapa interlocutoria del proceso.

Por los fundamentos expuestos, acordamos **denegar** la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se deja sin efecto cualquier orden de paralización de los procedimientos que estuviese vigente en el presente recurso, a los fines de que el caso continúe su curso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones